



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
DE BOGOTÁ  
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá D.C., ocho (8) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Expediente: 11001-33-34-002-2021-00180-00  
Demandante: Eladio Henry Hernández Vásquez  
Demandado: Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos – INVIMA

**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

---

Una vez revisado el expediente con la documentación aportada por el accionante, procede el Despacho establecer si es competente para conocer del presente asunto.

**I. ANTECEDENTES**

El señor Eladio Henry Hernández Vásquez presentó, por medio de apoderado, demanda en la que solicitó:

*“PRIMERA: Se declare nula la resolución 2019043020 del 27 de septiembre de 2019, mediante la cual se sancionó con Amonestación al actor ELADIO HENRY HERNÁNDEZ VÁSQUEZ, identificado con la C.C.17.048.677, como propietario del establecimiento de comercio Avena La Sinuana, en la ciudad de Montería, y se declare nula la resolución No 2020031353 del 21 de Septiembre de 2020 que no repuso la decisión recurrida, ambas expedidas por la Directora de Responsabilidad Sanitaria del INSTITUTO NACIONAL DE VIGILANCIA DE MEDICAMENTOS Y ALIMENTOS–INVIMA dentro del proceso administrativo sancionatorio No 201605683; por emitirse tales actos irregularmente, con violación del debido proceso del actor y de su derecho de defensa, al seguirse un procedimiento distinto al prescrito por el artículo 47 de la ley 1437 de 2011, y por violación al principio de legalidad, por desconocimiento de las disposiciones de la ley 9ª de 1979 y el artículo 4º de la Resolución 5109 de 2005, según se expuso en la parte motiva de esta providencia.*

*SEGUNDA: Como restablecimiento del derecho del señor ELADIO HENRY HERNÁN DEZ VÁSQUEZ, identificado con la C.C.17.048.677, y como consecuencia de las nulidades decretadas en el numeral anterior, se declara sin efectos el auto No 2019007281 del 18 de junio de 2019, y la actuación posterior en el proceso administrativo sancionatorio No 201605683 ya indicado, y se ordena a la demandada, abstenerse de cualquier anotación como antecedente del convocante, con base en dicha actuación.*

*TERCERA: A título de reparación del daño, se condene a la NACIÓN–INSTITUTO NACIONAL DE VIGILANCIA DE MEDICAMENTOS Y ALIMENTOS–INVIMA, a pagar por concepto de perjuicio moral al actor, ELADIO HENRY HERNÁNDEZ VÁSQUEZ, identificado con la cédula de*

*ciudadanía No.17.048.677, la suma equivalente a cien (100) 2 salarios mínimos legales mensuales vigentes, en la forma y oportunidad previstas por la ley.*

*CUARTA: Se hagan oficiosamente las declaraciones y condenas que sean necesarias para el restablecimiento de los derechos fundamentales del actor, de acuerdo con los hechos que resulten comprobados.*

*QUINTA: Se condene en costas procesales a la entidad demandada”*

## CONSIDERACIONES

El proceso será remitido a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Montería (Córdoba), habida cuenta las siguientes razones:

El artículo 156 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo determina la competencia en razón del territorio para el conocimiento de los asuntos que pueden tratar las autoridades judiciales en tratándose de actos administrativos de carácter sancionatorio así:

*“ARTÍCULO 156. COMPETENCIA POR RAZÓN DEL TERRITORIO.  
Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:*

*(...)*

*8. En los casos de imposición de sanciones, la competencia se determinará **por el lugar donde se realizó el acto o el hecho que dio origen a la sanción**”. (Negrilla fuera de texto).*

De conformidad con el artículo expuesto en líneas precedentes, de los hechos narrados en la demanda y de las pretensiones de la misma, se desprende, que el asunto planteado parte de un conflicto derivado de una sanción impuesta a la parte actora al presuntamente incumplir normas sanitarias, en la fabricación del producto llamado “bebida avena marca “La Sinuana” por 300 ml”.

Así mismo, revisados los actos administrativos demandados, los presuntos hechos por los cuales fue sancionada la parte demandante habrían ocurrido en el establecimiento del cual es propietario el accionante, que se encuentra ubicado en la ciudad de Montería.

En este orden de ideas, se advierte que en atención al numeral 13 del Acuerdo 3321 de 2006 “*Por el cual se crean los circuitos judiciales administrativos en el territorio nacional*” expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, se ordenará remitir el proceso a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Montería (Córdoba), ya que, como se pudo observar, el asunto objeto de debate planteado por la parte actora es de naturaleza sancionatoria cuya competencia corresponde al lugar donde se originó la causa de la imposición de la multa según las razones anotadas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Bogotá, Sección Primera,

### **RESUELVE**

**PRIMERO.** Declarar que este Despacho carece de competencia para conocer del proceso de la referencia.

**SEGUNDO.** En consecuencia, se ordena que, por Secretaría y previas las anotaciones del caso, se remita el expediente a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos de Bogotá, para efectos de que esa Oficina efectúe el envío del mismo a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Montería (Córdoba).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**Gloria Dorys Álvarez García**  
Juez